



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-291, con memorial que antecede. írvase proveer.

Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INSELSA S.A.S.
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA
2020
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00291-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que en el presente asunto se ordenó la subsanación de la demanda, indicándole a la parte demandante que debía:

“(..)

5. Aportar constancia de que antes de la presentación de esta demanda el demandante realizó, con todos los demandados, un intento de conciliación sobre las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del C.G.P., vigente para la fecha de presentación de la demanda, requisito de procedibilidad contemplado ahora, en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022.

Adviértase que en la demanda se solicitan las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, y documentos, cauteles que no son procedente en este caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 íteral b, del C. G. P., estas medidas proceden en juicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre que el demandante obtenga sentencia favorable, presupuestos que no se cumplen en este caso, pues, en primer lugar, la demanda no versa sobre ese tipo de asuntos. Siendo esto así, la parte demandante no logra exonerarse de acreditar el



cumplimiento del requisito de procedibilidad del intento de conciliación extrajudicial.

6. Acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a todos los demandados, y del escrito de subsanación, tal como lo señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. “

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió al correo institucional del juzgado, en su oportunidad legal, copia del poder y de la demanda en donde se realiza algunas correcciones de los defectos indicados en el auto de inadmisión, sin embargo, se advierte que no se subsanaron las falencias señaladas en los numerales 5 y 6 del auto que inadmitió la demanda, arriba transcritos.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de inadmisión, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

2

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28c59801b5e2d4037104de62b57f5ef1600110e50f9414fefe619b3d4177cc**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>